



SALA CIVIL – FAMILIA  
TUTELA

54

OFICIO 04021/2020  
Rdo.2020-00005-01 Interno 0114/2020  
Tutela 2ª Instancia  
Marzo 09 de 2020

Señor(es)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Ciudad

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

**"PRIMERO:** *REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el pasado 24 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el petición, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

En su lugar:

*"PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado en la acción invocada por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de inmediato a las partes, y al Juez de 1ª instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando el contenido de la parte resolutoria del fallo 2ª instancia.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente.

**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria



SALA CIVIL – FAMILIA  
TUTELA

OFICIO 04022/2020  
Rdo.2020-00005-01 Interno 0114/2020  
Tutela 2ª Instancia  
Marzo 09 de 2020

Señora

**MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL**  
BLOQUE 13 – 10 APTO 201 BUCARICA  
Floridablanca – Santander

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

**"PRIMERO:** *REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el pasado 24 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el petición, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

En su lugar:

*"PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado en la acción invocada por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR de inmediato a las partes, y al Juez de 1ª instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando el contenido de la parte resolutive del fallo 2ª instancia.*

**TERCERO:** *ENVIAR el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas."*

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente.

**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaría

Palacio de Justicia - Calle 35 entre Camerás 11 y 12 - Oficina 427

seccivilbuc@cendof.ramajudicial.gov.co

6520043 Ext 2200



SALA CIVIL – FAMILIA  
TUTELA

OFICIO 04023/2020  
Rdo.2020-00005-01 Interno 0114/2020  
Tutela 2ª Instancia  
Marzo 09 de 2020

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO - CARRERA 33 # 35 – 11 EDIFICIO JULIO FLÓREZ, BARRIO EL PRADO PISO 1 BUCARAMANGA**

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

**"PRIMERO:** *REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el pasado 24 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el petición, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*En su lugar:*

*"PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado en la acción invocada por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de inmediato a las partes, y al Juez de 1ª instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando el contenido de la parte resolutive del fallo 2ª instancia.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente.

**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaria

Palacio de Justicia - Calle 35 entre Carreras 11 y 12 - Oficina 427

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6520043 Ext. 2200



SALA CIVIL – FAMILIA  
TUTELA

OFICIO 04024/2020  
Rdo.2020-00005-01 Interno 0114/2020  
Tutela 2ª Instancia  
Marzo 09 de 2020

Señores

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

CALLE 37 # 11 – 18

BUCARAMANGA

[lvelandia@procuraduria.gov.co](mailto:lvelandia@procuraduria.gov.co)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

**"PRIMERO:** *REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el pasado 24 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el petición, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

En su lugar:

*"PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado en la acción invocada por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de inmediato a las partes, y al Juez de 1ª instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando el contenido de la parte resolutive del fallo 2ª instancia.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente.

**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaria



SALA CIVIL – FAMILIA  
TUTELA

OFICIO 04025/2020  
Rdo.2020-00005-01 Interno 0114/2020  
Tutela 2ª Instancia  
Marzo 09 de 2020

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

CALLE 43 # 57 – 41

BOGOTA D.C.

[juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

**"PRIMERO:** *REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el pasado 24 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el petición, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

En su lugar:

*"PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado en la acción invocada por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR de inmediato a las partes, y al Juez de 1ª instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando el contenido de la parte resolutive del fallo 2ª instancia.*

**TERCERO:** *ENVIAR el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas."*

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente.

  
**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaría



SALA CIVIL – FAMILIA  
TUTELA

OFICIO 04026/2020  
Rdo.2020-00005-01 Interno 0114/2020  
Tutela 2ª Instancia  
Marzo 09 de 2020

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

CARRERA 85D # 46A – 65  
BOGOTÁ D.C.

[Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida en el trámite de tutela de segunda instancia de la referencia, se resolvió:

**"PRIMERO:** *REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el pasado 24 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el petición, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

En su lugar:

*"PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado en la acción invocada por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, trámite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR de inmediato a las partes, y al Juez de 1ª instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando el contenido de la parte resolutive del fallo 2ª instancia.*

**TERCERO:** *ENVIAR el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas."*

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Cordialmente.

**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaria

Palacio de Justicia - Calle 35 entre Carreras 11 y 12 - Oficina 427

[seccivilbuc@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendj.ramajudicial.gov.co)

6520043 Ext 2200



ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA  
CONSECUTIVO: 68001-31-03-001-2020-00005-01  
RAD. Tribunal: 0114/2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ACCIONANTE: MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO

PROVIDENCIA: SENTENCIA TUTELA DE 2ª INSTANCIA No. 23 del 05 de marzo de 2020.

NUMERO DE FOLIOS ÚTILES: 16

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE:

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha)

### 1. EL ASUNTO

La Sala se pronunciará sobre la impugnación formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO-BUCARAMANGA, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 24 de enero de 2020, dentro del trámite constitucional iniciado por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, tramite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido



proceso y petición. Providencia en cuya parte resolutive dispuso conceder el amparo constitucional rogado y en consecuencia ordenó:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO- BUCARAMANGA, en caso de no haberlo realizado, en el término de Treinta (30) Días, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a decidir de fondo positiva o negativamente sobre la inscripción de la solicitud de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, del señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, en aplicación a lo señalado en el Inciso 1 del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.*

*TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en caso de no haberlo realizado, en el término de Treinta (30) Días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a RESPONDER de fondo (positiva o negativamente) de forma clara, detallada y congruente EL DERECHO DE PETICIÓN, que propuso el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y quien por competencia remitió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, LA PETICIÓN DE FECHA 19/09/2019, en fecha 25/09/2019.*

*(...)”*

## **2. ANTECEDENTES:**

### **2.1. La petición de tutela:<sup>1</sup>**

El señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia el Juez constitucional adopte una decisión respecto a la solicitud de inclusión de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la cual mediante Resolución No. RG 02435 del 17 de diciembre de 2018 inició formalmente el estudio de “*tierras despojadas y abandonadas forzosamente en zona militarizada*”, teniendo en cuenta que la fecha se encuentran vencidos los términos para definir el asunto planteado; (ii) así mismo deprecó le sea informado sobre los traslados hechos por la U.A.E.G.R.T.D., a la A.N.T., RADICADO 01MB2-201900012 del 11 de enero de 2019 y RAD OAMB12-201900874 del 11 de marzo de 2019.

<sup>1</sup> Visible a folios 14 y 15 del cuaderno de primera instancia.



## 2.2. El fallo de primera instancia.<sup>2</sup>

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMAGA por sentencia del 24 de enero de 2020, decidió conceder la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL.

### **Es pertinente citar los Argumentos del Juzgado de 1º instancia:**

El Juez de primera instancia advirtió en primera medida que lo pretendido por el accionante referente a la definición del trámite de *"INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE"*, no es procedente a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no es el Juez constitucional el llamado a definir lo planteado por el actor, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, dicha competencia radica en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA.

No obstante lo anterior, indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA, mediante respuesta al derecho de petición incoado por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, no resolvió de fondo impetrada por el actor, respecto de la información y del cumplimiento de términos establecido en la Ley 1448 de 2011 solicitados, ya que la entidad encartada dejó vencer el término de 60 días, contados a partir del momento en que se acometió el estudio, plazo que podría ser prorrogado hasta por 30 días, para decidir sobre su inclusión en el Registro de Tierra presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente que señala el accionante, vulnerando a su consideración no solo su derecho de petición, sino además al debido proceso administrativo que guarda el proceso mismo, en virtud del

<sup>2</sup> Visible a folios 94 a 101 vto del cuaderno de primera instancia.



incumplimiento de los términos establecidos para para definir sobre la inclusión en el Registro de Tierras.

De otro lado, en lo concerniente a la segunda pretensión del promotor, tendiente a obtener información sobre los traslados hechos por la "U.A.E.G.R.T.D., a la A.N.T., RADICADO 01MB2-201900012 del 11 de enero de 2019 y RAD OAMB12-201900874 del 11 de marzo de 2019", indicó acceder a dicho pedimento, respecto de la vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez que dentro del plenario no obra respuesta alguna frente a la petición efectuada por el accionante, misma que fue remitida por competencia en fecha 25/09/2019 por la PROCURADURÍA 44 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA.

### 2.3. La impugnación.<sup>3</sup>

Contra la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA formuló recurso de impugnación, en el que solicitó se revoque el fallo recurrido y en su lugar se deniegue el amparo deprecado, al considerar que la acción de tutela no procede contra actuaciones de las autoridades judiciales o administrativas, a menos que la acción de amparo esté encaminada a evitar un perjuicio irremediable, situación que no ocurre en el caso de marras, puesto que el accionante ni siquiera probó de manera sumaria la configuración de un perjuicio o peligro inminente que exija medidas inmediatas y de urgencia a favor de los mismos, cuya gravedad hagan evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente resaltó que la entidad accionada no vulneró el derecho al debido proceso del accionante como lo estima el A Quo, toda vez que el actuar de la Unidad ha estado enmarcado dentro de los principios de la Ley

<sup>3</sup> Visible folios 445 a 465 del cuaderno de primera instancia



1448 de 2011, pues si bien el trámite administrativo registrado con el ID 1041422 se encuentra en etapa probatoria, faltando entonces la decisión de inscripción o no del predio, ello no quiere decir que se esté ante una demora perpetua o indefinida por cuanto se explicó que ello se debe a que se han venido realizando diferentes actuaciones para esclarecer lo acontecido con el fundo, como por ejemplo el 07 de febrero de 2019, cuando se ofició a las diferentes entidades tales como al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI, POLICÍA NACIONAL, FISCALIA 52 ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, entre otras, con el fin de obtener información sobre hechos victimizantes que fueron enunciados, calidad del accionante frente al predio y su calidad de víctima; a su vez se decretaron pruebas mediante RG 00085 del 30 de enero de 2020.

En este orden, afirmó que cada estudio de una solicitud es particular porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada reclamante son diferentes, por lo que pensar que resolver el derecho de unos y otros como si fuera una fórmula matemática es errada, situación que no fue tomada en cuenta por el fallador de primer grado.

#### **2.4 Trámite en la segunda instancia.**

Mediante proveído fechado el 18 de febrero de 2020 se avocó el conocimiento en segunda instancia, del trámite constitucional de la referencia, ordenándose notificar a las partes interesadas.

Adicionalmente, se requirió a los extremos procesales en aras de que se acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo impugnado.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga es competente para conocer y decidir en segunda instancia la



presente acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, tramite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º (numeral 1) del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela es un derecho subjetivo público de la persona o individuo que por medio de un procedimiento preferente y sumario, brinda protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o violados por acción u omisión de una autoridad pública (administrativa o judicial), o por particulares en los casos precisos determinados por la Constitución y la Ley.

Por regla general, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el medio normal u ordinario carezca de eficacia según las circunstancias en que se encuentre el solicitante de la protección constitucional.

### **3.2. El tema debatido:**

Sea del caso precisar que el fallo impugnado del 24 de enero de 2020, en su parte resolutive concedió parcialmente el amparo constitucional invocado por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, en el sentido de amparar sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, que a su sentir están siendo menoscabados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO y la UNIDAD



## ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Atendiendo los antecedentes fácticos esbozados en el caso de marras, debe la Sala determinar sí o no: ¿Vulneraron las entidades accionadas, el derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, teniendo en cuenta que sus solicitudes fueron elevadas al interior de una actuación administrativa?

### 3.3. Hechos relevantes que nos permitirán abordar el tema debatido<sup>4</sup>:

- Indica el peticionario que el día 30 de enero de 2018 presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.
- Refiere que el 17 de diciembre de 2018 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO-BUCARAMANGA mediante Resolución RG-02432 dio inicio formalmente al estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona militarizada.
- Agrega que un año después de generada la Resolución antes mencionada, impetró derecho de petición en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO- BUCARAMANGA, el cual le fue asignado el radicado No. OAMB1-201903506, donde respetuosamente solicitó información de su proceso así como el término para tomar una decisión.

<sup>4</sup> Visible a folios 02 a 07 del cuaderno de primera instancia.



en razón a que había pasado un año exacto sin definirse el asunto bajo estudio.

- Así mismo, solicitó información de los traslados que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que solucionen la ocupación de mala fe por abandono forzado del predio ubicado en la vereda San Isidro de Rionegro Santander.
- Señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO en respuesta a su solicitud el día 02 de diciembre de 2019 le informó que una vez consultado el sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se encontró que el actor presentó una solicitud de inclusión sobre el predio denominado "LA VIRTUD" ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Rionegro (S). *"la cual se encuentra en etapa probatoria, faltando entonces la decisión de inscripción o no inscripción del predio decisión que será tomada en el año 2020, por cuanto su proceso se encuentra priorizado en razón al avanzado estado en el que se encuentra, en el poco tiempo que se ha venido desarrollando."*, sin embargo a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna que resuelva de fondo lo pretendido, lo que a su sentir vulnera sus garantías fundamentales.
- En consecuencia, formuló acción de tutela, la cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMAGA, quien mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019 decidió denegar por el amparo rogado por la actora respecto a la supuesta vulneración a sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; no obstante, consideró pertinente amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a las entidades



accionadas dar respuesta de fondo a los pedimentos elevados por la accionante y comunicar los mismos a la interesada. Razón por la cual es recurrido el fallo de tutela por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA, al no compartir los argumentos allí esbozados.

### 3.4. Precedente jurisprudencial.

**3.4.1.** La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero es dable comenzar por lo dispuesto por la norma suprema la cual en su artículo 86 establece:

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

**3.4.2.** Ahora bien, en cuanto al derecho al debido proceso administrativo se tiene que este es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por esta Corporación. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha



entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

*"En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122)."*

**3.4.3.** Sobre el Derecho de petición, en primera medida cabe señalar el artículo 23 – Capítulo de Derechos Fundamentales- de la Constitución Política de Colombia señala el derecho de petición como una garantía en cabeza de todas las personas a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y así obtener una pronta respuesta al mismo.

Los artículos 13 y 14 del vigente Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la ley 1755 de 2015, permiten formular peticiones verbales o escritas a las autoridades, las que merecen atención oportuna de todos los servidores públicos, señalando para el efecto, un plazo de 15 días para que se efectúe dicha resolución.



Precisamente el derecho de petición tratado en el artículo 23 de la Carta Política es fundamental y cuando no se ha obtenido respuesta oportuna, clara, seria, precisa, veraz y concreta, es decir, sin evasivas se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad, a la administración, al ciudadano encargado de prestar el servicio público o respecto de quien se está en grado de dependencia si a quien se ha elevado la petición no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. También se vulnera este derecho cuando pese a existir una respuesta de fondo a lo peticionado, esta no se da a conocer al peticionario, es decir, no se le notifica su contenido de manera efectiva<sup>5</sup>.

Es así como la respuesta a una petición debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Oportunidad.
- (ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

**3.4.4.** Finalmente en cuanto al derecho de petición frente autoridades judiciales o administrativas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 172 de 2016 señaló, que:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

<sup>5</sup> Sobre el núcleo esencial del Derecho de Petición ver, Corte Constitucional de Colombia: sentencia T-1128 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia"*

### **3.5. El caso concreto.**

Revisados los hechos y pretensiones del libelo genitor, los argumentos de los intervinientes, la sentencia de primera vara y los fundamentos de la impugnación que centra nuestra atención, es necesario anotar, que la decisión que ha de emitir en esta oportunidad la Sala, será la de REVOCARSE y en su lugar NEGAR el amparo que esgrime el actor, por las razones que pasan a exponerse.

Memórese que el pedimento central del tutelante se dirige fundamentalmente a que por esta vía constitucional se defina de fondo el asunto de "INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE", trámite que compete dirimir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, y que actualmente se encuentra en etapa probatoria, dado que lleva más de un año sin emitirse la respectiva decisión de fondo, superando la entidad accionada el término dispuesto por el legislador para tal fin, mora administrativa negativa que a su juicio trasgrede sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, amparo que fue acogido por el fallador de primer grado en la sentencia impugnada, bajo los argumentos señalados líneas arriba.

Consecuentemente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA formuló recurso de impugnación, en el que solicitó se revoque el fallo recurrido y en su lugar se deniegue el amparo deprecado, al considerar que la acción de tutela no procede contra actuaciones de las autoridades judiciales o administrativas, a menos que la acción de amparo



esté encaminada a evitar un perjuicio irremediable, situación que no ocurre en el caso de marras, puesto que el accionante ni siquiera probó de manera sumaria la configuración de un perjuicio o peligro inminente que exija medidas inmediatas y de urgencia a favor de los mismos, cuya gravedad hagan evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente resaltó que la entidad accionada no vulneró el derecho al debido proceso del accionante como lo estima el A Quo, toda vez que el actuar de la Unidad ha estado enmarcado dentro de los principios de la Ley 1448 de 2011, pues si bien el trámite administrativo registrado con el ID 1041422 se encuentra en etapa probatoria, faltando entonces la decisión de inscripción o no del predio, ello no quiere decir que se esté ante una demora perpetua o indefinida por cuanto se explicó que ello se debe a que se han venido realizando diferentes actuaciones para esclarecer lo acontecido con el fundo, con el fin de obtener información sobre hechos victimizantes que fueron enunciados, calidad del accionante frente al predio y su calidad de víctima; a su vez se decretaron pruebas mediante RG 00085 del 30 de enero de 2020.

Así las cosas, una vez inspeccionado el material probatorio obrante en la presente acción, se advierte: (i) que el día 30 de enero de 2018 el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Norte de Santander, solicitud de restitución sobre el predio rural denominado "LA VIRTUD" ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Rionegro (S); (ii) que mediante Resolución RG 02435 del 17 de diciembre de 2018 la entidad accionada decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el accionante, en relación con el derecho que considera le asiste respecto del predio rural antes mencionado; (iii) que a la fecha el trámite administrativo se encuentra en etapa probatoria, realizándose diferentes actuaciones para esclarecer lo acontecido con el fundo, oficiándose a diferentes entidades en aras de obtener información sobre los hechos victimizantes que fueron



enunciados, la calidad del accionante frente al predio y su calidad de víctima; circunstancia que ha impedido que la entidad resuelva de fondo la solicitud de fondo en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011.

De lo reseñado se torna evidente el desacierto del accionante en su reclamo, relacionado con la presunta demora en dirimir el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por él promovido, pues no puede afirmarse que tal hecho obedezca a un capricho o arbitrariedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA, dado que, la Unidad ha venido adelantando las gestiones necesarias con el fin de obtener el acervo probatorio indispensable para adoptar una decisión de fondo, circunstancia que ha impedido resolver la solicitud de fondo, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, razón suficiente que conllevan a inferir que en el caso bajo estudio se presenta una mora justificada, no siendo factible enrostrar una vulneración a la entidad accionada en relación con los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional al referir que: *"el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)"*<sup>6</sup>. En ese mismo sentido indicó que *"En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad. En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado"*, circunstancias que no se acreditan

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2013.



en el caso debatido, razón por la cual es imposible conceder las pretensiones del petente.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración al derecho de petición en cabeza del señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, enrostrado tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – OFICINA ADSCRITA MAGDALENA MEDIO – BUCARAMANGA, como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se advierte que el mismo no se encuentra configurado pues las entidades accionadas han dado cabal respuesta a las peticiones que han sido presentadas, que si bien las mismas fueron denegadas o desfavorables a sus intereses, ello no corresponde examinar al Juez constitucional.

Por consiguiente, se revocara el fallo emitido en primera instancia, y en su lugar se NEGARÁ el amparo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta lo expuesto con precedencia.

#### 4. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil- Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad conferida en la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMAGA el pasado 24 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, tramite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN



DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante la cual se concedió el amparo rogado por el actor respecto a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el petición, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

En su lugar:

*"PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado en la acción invocada por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE ADSCRITA AL MAGDALENA MEDIO, tramite al que se dispuso la vinculación de oficio de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de inmediato a las partes, y al Juez de 1º instancia, de la manera más expedita y eficaz insertando el contenido de la parte resolutive del fallo de 2º instancia.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente oportunamente al H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Magistrada Ponente

**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Magistrado

**Ausente con permiso**

**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

Magistrada